



Resolución Directoral

N° **0963** - 2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima,

VISTO:

06 JUN. 2019

Las solicitudes ingresadas con RUD N°20190002837387 y RUD N°20190002837479, de fecha 20 de mayo de 2019, presentadas por el señor **AGUSTIN LOZANO SAAVEDRA, Presidente de la FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO DEPORTIVO**, denominado **ENCUENTRO DE FÚTBOL INTERNACIONAL AMISTOSO**, entre las selecciones nacionales de **PERÚ y COLOMBIA**, a desarrollarse el día **09 de junio de 2019, a partir de 13:00 horas**, con un aforo aproximado de **61,450** asistentes en el Estadio Monumental, ubicado en la avenida Javier Prado N° 7596, distrito de Ate, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*.

Que, la Ley N° 30037 – *“Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos”*, tiene por finalidad prevenir y sancionar los actos de violencia que se produzcan en los espectáculos deportivos, para cuyo efecto regula la conducta de los diversos actores que intervienen en el desarrollo de esta actividad;

Que, la Ley N°30271 modifica la Ley N°30037 y establece que los organizadores de espectáculos deportivos tienen la obligación de contratar el servicio de vigilancia privada e incluirlo en su plan de protección para complementar la seguridad que brinda la Policía Nacional del Perú, de modo proporcional y necesario al número de asistentes;

Que, mediante Decreto Supremo N°007-2016-IN, de fecha 28 de junio de 2016, se aprueba el Reglamento de la Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos;

Que, mediante Decreto Supremo N°015-2017-IN de fecha 26 de mayo de 2017, se modifica los artículos 19° y 21° del Reglamento de la Ley N°30037- aprobado con D.S. N°007-2016-IN;

Que, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial N°0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado, cumple con presentar la solicitud, según Formato T-17; el Oficio N°190-2019-MML-GDCGRD-SITSE, del 28 de mayo de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que adjunta el Informe Técnico N°353-2019-MML-GDC/GRD-SITSE, en el que emite opinión FAVORABLE sobre el Plan de Protección y Seguridad presentado por el recurrente; asimismo, el administrado adjunta el Croquis de Ubicación de las Barras; Acta de Conocimiento y Compromiso para Espectáculo Deportivo; Actas de Compromiso de los Propietarios de Palcos; Copia de la Póliza de Seguros de Accidentes



Personales a favor de los Asistentes; Plan de Seguridad y Contingencia; Formulario con carácter de Declaración Jurada donde se consigna como Oficial de Seguridad al señor Abel César Gamarra Malpartida y como delegados o Comisarios del Partido a los señores Enrique De La Rosa Espinoza y Manuel Vera, así como la instalación de medidas de seguridad tales como altavoces, cámaras de videovigilancia, sistema de identificación, sistema contra incendio y sistema de señalización para evacuación; Protocolo de Seguridad del Estadio; pago por derecho de trámite; la copia de la vigencia de poder expedida por SUNARP con una antigüedad no mayor a tres (03) meses; y el Contrato entre el organizador y una empresa de vigilancia privada, debidamente inscrita ante el registro de SUCAMEC, información validada al día 06 de junio de 2019, para brindar servicios de seguridad en la fecha del evento;

Que, mediante Oficio N°0117-GSFPF-2019, de fecha 13 de mayo de 2019, el Secretario General de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL**, solicita la autorización para el ingreso de banderolas e instrumentos musicales, en las tribunas Popular Sur, Oriente y Popular Norte del Estadio Monumental, para el partido amistoso entre las selecciones de Perú y Colombia el 09 de junio de 2019.

Que, mediante Oficio N°763-2019-IPD/DISEDE-01, de fecha 31 de mayo de 2019, la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte comunica que **APRUEBA** el Plan de Protección y Seguridad presentado por la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, **con el NIVEL DE RIESGO ALTO**; para el presente encuentro deportivo **con un aforo permitido de 61,450 espectadores de acuerdo al siguiente detalle: Tribuna Occidente 12,676 espectadores; Tribuna Oriente 14,147 espectadores; Tribuna Norte 12,000 espectadores; Tribuna Sur 12,000 espectadores y Palcos 10,627 espectadores**. Asimismo, señala que conforme a lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento de la Ley 30037, **no está autorizado el ingreso de banderolas e instrumentos musicales**;



Adicionalmente, mediante el Oficio N°412-2019-REGION POLICIAL- LIMA/DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 28 de mayo de 2019, que adjunta el Informe N°127-2019-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVSEESP-UNIPLO, emitido por la Jefatura de la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima de la Policía Nacional del Perú, señala que conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Competiciones de Clubes CONMEBOL 2019, en el Cap. VII, Art. 25, sobre Prohibiciones, está prohibido el ingreso al estadio y/o manipulación antes, durante y después de los partidos, los objetos relacionados a continuación: armas blancas, armas de fuego, bebidas alcohólicas, líquidos y sólidos envasados en vidrio, lata plástico y/o cartón, juegos pirotécnicos de cualquier de cualquier tipo y/o forma de activación, bombas de humo, bombas de estruendo, extintores de humo de colores, iluminación láser, silbatos, paraguas y sombrillas, rollos de papel, trapos, frentes, banderas, banner o elemento similar que en tamaño y cantidad, y asimismo, teniendo en cuenta que la Ley N°30037, prohíbe el ingreso a los escenarios de cualquier tipo de objetos contundentes y elementos que limiten la adecuada identificación y considerando además que en los últimos tiempos, el uso de instrumentos musicales o sonoros y banderolas ocasionaron el incremento de la violencia dentro de los estadios, la Jefatura de la División de Servicios Especiales no recomienda el ingreso de las banderolas e instrumentos musicales o sonoros de acuerdo a lo señalado en la citada norma;

Que, en estricta observancia del artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 30037, modificado con Decreto Supremo N° 015-2017-IN, es indispensable garantizar la integridad de los espectadores, el orden público, el patrimonio y la seguridad del público en general, previniendo toda acción o expresión de violencia que pudiera suscitarse antes, durante y después del evento deportivo, a fin de asegurar el desarrollo pacífico y disfrute adecuado de la actividad deportiva. Asimismo, el numeral 19.2 dispone expresamente que se permitirá el ingreso de banderolas, pancartas instrumentos musicales o sonoros, siempre que se cumplan las condiciones que establezca el Ministerio del Interior; siendo necesaria la implementación de mecanismos que sin significar una prohibición absoluta permita una limitación de ingreso de ciertos bienes que puedan afectar la seguridad durante la realización del evento. Por lo que, al no haberse determinado aún



Resolución Directoral

dichas condiciones que posibilitan el ingreso de elementos sonoros, banderolas y pancartas, y encontrándose las referidas condiciones en proceso de implementación por parte del Ministerio del Interior, no procede autorizar el ingreso de lo solicitado en este extremo, en salvaguarda de la integridad física, orden público y seguridad de los asistentes al evento deportivo y de terceros ajenos al mismo;

Que, resulta necesario salvaguardar la seguridad, el orden público y los derechos fundamentales de las personas asistentes al espectáculo público deportivo, reconocidos en el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y, al amparo de su artículo 44° que establece "...son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general..." (el subrayado es nuestro); por lo que, a fin de garantizar de manera inmediata la satisfacción de los referidos intereses públicos, en aplicación supletoria, en caso de configurarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 18° del Reglamento de la Ley N°30037, las garantías inherentes al orden público otorgadas deben quedar sin efecto de forma inmediata, en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos;

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1. ESTIMAR la solicitud de garantías inherentes al orden público, presentada por el señor **AGUSTIN LOZANO SAAVEDRA**, identificado con DNI N° 26663376, **Presidente de la FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL**, para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO DEPORTIVO**, denominado **ENCUENTRO DE FÚTBOL INTERNACIONAL AMISTOSO**, entre las selecciones nacionales de **PERÚ y COLOMBIA**, a desarrollarse el día **09 de junio de 2019, a partir de 13:00 horas**, en el Estadio Monumental, ubicado en la avenida Javier Prado N°7596, distrito de Ate; **con un aforo máximo de 61,450 espectadores de acuerdo al siguiente detalle: Tribuna Occidente 12,676 espectadores; Tribuna Oriente 14,147 espectadores; Tribuna Norte 12,000 espectadores; Tribuna Sur 12,000 espectadores y Palcos 10,627 espectadores**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. DESESTIMAR la solicitud del **Secretario General de la FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL**, ingresada con fecha 20 de mayo de 2019, mediante la cual pide autorización para el ingreso de instrumentos musicales y banderolas al Estadio Monumental de Ate, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N°763-2019-IPD/DISEDE-01, de fecha 31 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte y el Oficio N°412-2019-REGION POLICIAL- LIMA/DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 28 de mayo de 2019, que adjunta el Informe N°127-2019-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVSEESP-UNIPLO; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3. Las garantías otorgadas en el artículo 1° se encuentran condicionadas al estricto cumplimiento del Oficio N°190-2019-MML-GDCGRD-SITSE, del 28 de mayo de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, del Acta de Conocimiento y Compromiso para Espectáculos Deportivos, lo establecido en la Ley N° 30037– *“Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos”*, la Ley N°30271, el Reglamento de la Ley N°30037, su modificatoria y Oficio N°763-2019-IPD/DISEDE-01, de fecha 31 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte.

Artículo 4. Se prohíbe portar objetos contundentes. Asimismo, queda prohibido el uso de armas, cortantes o punzocortantes o de fuego, y todo tipo de artefactos pirotécnicos o similares, antes, durante y después del desarrollo del espectáculo deportivo programado, bajo apercibimiento de ser denunciado por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.

Artículo 5. Solo se autoriza la comercialización de entradas única y exclusivamente en los lugares autorizados para tal fin. Está prohibido la entrega o distribución de entradas gratuitas para este evento. Las entradas de cortesía podrán ser otorgadas a los auspiciadores u otras personas que determine previamente el organizador del evento deportivo (Artículos 35.1 y 35.2 del reglamento del Ley N° 30037).

Artículo 6. Está terminantemente prohibido ingresar al campo de juego sin autorización, así como entrar al escenario deportivo encontrándose bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas, o usando pintura facial, prendas o accesorios que dificulten la debida identificación de los espectadores.

Artículo 7. Prohíbese el ingreso, uso e instalación de banderolas, así como cualquier objeto o prenda de naturaleza o uso similar, antes y durante el evento deportivo. Esta prohibición se extiende tanto a los asistentes, como a los organizadores. El organizador será responsable del cumplimiento de este mandato con arreglo a lo dispuesto por la Ley N°30037, *“Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos”* y su reglamento.

Artículo 8. Queda terminantemente prohibido usar o ingresar instrumentos musicales o sonoros de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento de la Ley N°30037.

Artículo 9. Prohíbese realizar cánticos, expresiones o cualquier manifestación racista, discriminatoria, xenófoba, intolerante que inciten a la violencia, antes, durante y después de cada encuentro deportivo, tipificado como conducta delictiva por el artículo 323 del Código Penal.

Artículo 10. Las garantías otorgadas facultan a la PNP para que adopte las medidas que garanticen las condiciones de seguridad para el espectador al espectáculo deportivo profesional, de acuerdo a lo establecido en el art 16.3 del reglamento de la ley N°30037.

Artículo 11. El organizador del evento deberá asignar una ubicación estratégica dentro del recinto deportivo para establecer un centro de comando, en donde estarán ubicados todos los actores que tomen decisiones operativas de seguridad durante el desarrollo del espectáculo deportivo (Jefe operativo de la PNP, Ministerio Publico, Municipalidad Metropolitana de Lima, DGIN, DISEDE-IPD, oficial de seguridad del equipo local, Jefe de Bomberos) para generar que en conjunto,

puedan tomar decisiones y acciones rápidas de acuerdo a las competencias de cada institución y su marco de ley ante cualquier incidencia y/o alteración del orden público.

Artículo 12. El organizador del evento se compromete a adoptar las medidas necesarias para el auxilio y la atención médica inmediata de los espectadores ante cualquier suceso que afecte su integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del Art. 14° del Decreto Supremo N° 007-2016-IN. Por lo que, no se podrán abrir las puertas del recinto al público sin contar con el requerimiento antes señalado.

Artículo 13. Quedan prohibidas las pre concentraciones de barristas y público espectador, violentas o que amenacen la seguridad pública; así como su desplazamiento masivo cuando acudan a un espectáculo deportivo profesional, con la finalidad de evitar disturbios, actos vandálicos, alteración del orden público, permitir la libertad peatonal del ciudadano y en general el libre tránsito peatonal y vehicular.

Artículo 14. Terminado el Espectáculo Deportivo la salida del equipo visitante deberá realizarse 30 minutos antes de la salida del equipo organizador.

Artículo 15. Las garantías inherentes al orden publico otorgadas con la presente resolución quedaran sin efecto de presentarse los supuestos que establece el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 30037-“*Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos*”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-IN, a fin que la Dirección de Seguridad Deportiva determine la cancelación del espectáculo deportivo profesional.

Artículo 16. Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 17. *Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.*

Artículo 18. Hágase de conocimiento la presente resolución a los señores Generales **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA y SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, MINISTERIO PÚBLICO y COMISARIA DE ATE**, para que se sirvan adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

FMCC/fmpv



FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

